

Recurso de Revisión: RR/502/2022/AI.
Folios de Solicitud de Información: 281198122000044.
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Humberto Rangel Vallejo.

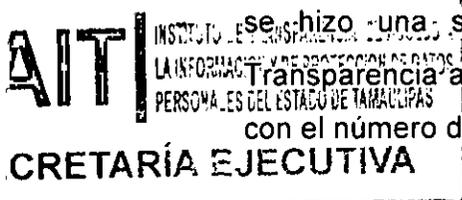
Victoria, Tamaulipas, a diecisiete de agosto del dos mil veintidós

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/502/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281198122000044 presentada ante el Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El dos de marzo del dos mil veintidós



se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281198122000044, en la que requirió lo siguiente:

"SOLICITO TODOS Y CADA UNO DE LOS CONTRATOS CORRESPONDIENTES DEL 1 DE OCTUBRE DE 2018 AL 1 DE MARZO DE 2022, CELEBRADOS ENTRE EL MUNICIPIO DE MATAMOROS Y LOS SIGUIENTES PROVEEDORES PERSONAS MORALES: BERLLEO S. C. SERVICIOS Y BANQUETES DEL RIO BRAVO S. DE R. L DE C. V. SERVICIOS ALIMENTARIOS KASARA S. A. DE C.V. SALON DE EVENTOS EL BUEN HOGAR S. A. DE C. V. OPERADORA RESIDENCIAL DE MATAMOROS, S. A. DE C.V..." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, proporcionó una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia anexando entre otros el escrito de es propia fecha, mismo que a continuación se transcribe:

H. Matamoros, Tam.
31 de marzo del 2022

Estimado (a) solicitante
P R E S E N T E.

En atención a la solicitud de fecha 02 de marzo de 2022 que fuera planteada mediante la Plataforma de Transparencia ante este Ayuntamiento me permito informarle lo siguiente:

a) Se remitió oficio mediante el cual se solicita se sirvan a proporcionar la información respecto a: SOLICITO TODOS Y CADA UNO DE LOS CONTRA TOS CORRESPONDIENTES DEL 1 DE OCTUBRE DE 2018 AL 1 DE MARZO DE 2024 CELEBRADOS ENTRE EL MUNICIPIO DE MATAMOROS Y LOS SIGUIENTES PROVEEDORES PERSONAS MORALES: BERLLEO S. C. SERVICIOS Y BANQUETES DEL RIO BRA VO S. DE R. L DE C. V. SERVICIOS ALIMENTARIOS KA SARA S. A. DE C. V. SALON DE EVNTOS EL BUEN HOGAR S. A. DE C. V. OPERADORA RESIDENCIAL DE MATAMOROS, S. A. DE C. V."

b) Por parte de la Oficialía Mayor se recibió el oficio 821/2022, en el cual informa lo siguiente: Por lo anterior, le informo que después de realizar una búsqueda en los archivos que obran en esta dependencia a mi cargo, remito a usted contrato celebrado con la empresa BERLLED. Se, cabe mencionar que la información que solicite se encuentra publicada en la página oficial www.matamoros.gob.mx en su apartado de transparencia, fracción XXVII

En ese sentido se deja a disposición del solicitante la información proporcionada por la unidad administrativa precitada.

En caso de estar inconforme con la misma, se le hace saber que tiene un plazo de 15 días siguientes a la recepción de la presente, para interponer ante el Órgano Garante el recurso de revisión correspondiente, mismo que se sustanciará de conformidad con a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Lo descrito tiene fundamento en el artículo 6° constitucional y artículos 4, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22 párrafo 1, 39 fracción 11, 111, IV, VIII, IX, XIII Y XVII, 139, 143, 144, 46, 151, 152, 153 Y 154, 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas..."
(Sic) (Firmas legible)

Aunado a lo anterior anexó el contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas y BERLLEO, S.C.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El primero de abril del dos mil veintidós, el particular se inconformó manifestando como agravios lo siguiente:

"La información fue incompleta, solo entregaron un solo contrato de los solicitados" (sic)



CUARTO. Turno. En fecha seis de abril del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia del Comisionado Humberto Rangel Vallejo, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha nueve de mayo del dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SEXTO. Alegatos. En la fecha veinte de mayo del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar un mensaje de datos directamente a la bandeja de entrada del correo institucional, por medio del cual anexó entre otros el Oficio no. 1190/2022 y No. de oficio 70/2022 que a continuación se transcriben:

*"H. Matamoros. Tam. 16 de Mayo del 2022
Oficio no. 1190/2022*

Lic. Fabiola Selmaída Garza García
Directora de la Unidad de Transparencia.
Presente.

En el ejercicio de las atribuciones que a mi cargo confieres según lo establecido en los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento de la Administración Pública de H. Matamoros, Tamaulipas.

Por medio del presente me permito dar respuesta a su oficio UT/099/2022, en donde hace de conocimiento que se recibió el Recurso de Revisión RR/502/2022/AI interpuesto por el C. [...].

correspondiente a la solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el folio 281198122000044.

Por lo anterior, le reenvío a usted contrato celebrado con la empresa BERLEO, S.C., cabe mencionar que la información solicitada se encuentra publicada en la página oficial www.nmatamoros.gob.mx, en su apartado de Transparencia, fracción XXVII. Así mismo le comento que no obran en esta oficina a mi cargo contratos con las demás personas morales mencionadas.

Lo anterior para los efectos legales que haya lugar.

C.P. Héctor Rafael Reina Massú
Oficial Mayor. ... (Sic, énfasis propio) (Firma legible)

"H. Matamoros. Tamps. 20 de Mayo del 2022
No. de oficio 70/2022

LIC. FABIOLA SELMAIDA GARZA GARCÍA
TITULARDE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
P R E S E N T E.

Por medio del presente me permito enviarle un cordial y afectuoso saludo, así mismo y en respuesta al oficio UT/102/2022 recibí el día 11 de mayo del 2022, donde se me comunica que se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión RR/502/2022/AI emitido por [...], con el folio 281198122000044, donde menciona lo siguiente [...]

Le informo que los contratos de servicio celebrados con Berleo, S.C. del 01 de octubre del 2018 al 01 de marzo del 2021, ya se mandaron y se encuentra publicado en la Plataforma de Transparencia, en la página oficial www.matamoros.gob.mx en la selección de Transparencia, fracción XXVII y XXVIII.

Por otra parte, no hay contratos celebrados con las otras personas morales no mencionadas anteriormente desde el 01 de octubre del 2018 al 01 de marzo del 2022.

Agradeciendo de antemano sus atenciones, quedamos de usted.

ATENTAMENTE

Dr. Alejandro Villafañez Zamudio
Segundo Síndico del R. Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas... (Sic, énfasis propio)
(Firma legible)

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el veintitrés de mayo del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se notificó el cierre del periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

OCTAVO. Vista al recurrente. Tomando en cuenta que el Sujeto Obligado adjunto una respuesta a la presente solicitud, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local de este Órgano Garante comunicó a la recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, por lo tanto, se ordenó proceder a emitir la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Por lo que se tiene el medio de defensa, presentado dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de los veinte días hábiles que el Sujeto Obligado tiene para responder la solicitud de información o al vencimiento del plazo para dar su respuesta, en cual se explica continuación:

Fecha de la solicitud:	02 de marzo del 2022.
Fecha de respuesta:	31 de marzo del 2022.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 01 al 28 de abril del 2022.
Interposición del recurso:	El 01 de abril del 2022. (primer día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como del 11 al 15 de abril del 2022 por ser inhábiles.

Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el particular manifestó en su interposición lo siguiente:

"La información fue incompleta, solo entregaron un solo contrato de los solicitados" (sic)

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, de lo cual previamente transcrito se advierte que el particular se agravia de la entrega de información incompleta; encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción IV.

Ahora bien, el sobreseimiento deviene, toda vez que, la solicitud del particular consistió en requerir los contratos correspondientes del 1 de octubre de 2018 al 1 de marzo de 2022, celebrados entre el municipio de matamoros y los proveedores:

- Berlleo S. C.
- Servicios y Banquetes Del Rio Bravo S. De R. L. de C. V. Servicios Alimentarios Kasara S. A. de C.V.
- Salón De Eventos El Buen Hogar S. A. de C. V.
- Operadora Residencial de Matamoros, S. A. de C.V.

En atención a dicha solicitud, en fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar una respuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transporte, en la que otorgó el contrato celebrado con la empresa Berlleo S.C.

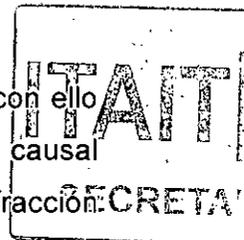
4.12.10

Inconforme la particular compareció ante este órgano garante, interponiendo recurso de revisión argumentando como agravio la entrega de información incompleta.

Ahora bien es de resaltar que, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, durante el periodo de alegatos, ingresó una nueva respuesta por medio del correo electrónico de este Instituto en la que anexó diversos oficios por medio de los cuales manifestaron explícitamente que no contaban con contratos celebrados con las demás empresas exceptuando a Berlleo S.C., por lo cual fue el único contrato anexado.

De igual manera hizo del conocimiento del particular que la información de todos los contratos celebrados se encontraba cargada en el portal de Transparencia del sujeto obligado, específicamente en las fracciones XXVII y XXVIII.

Por lo anterior se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por la particular, En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:



"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, ya que se proporcionó una respuesta complementaria en la etapa de alegatos a su solicitud de información de fecha dos de marzo del dos mil veintidós, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo." (Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones de el recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad de la particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones de la recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

ITAIT
SECRETARIA

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **281198122000044**, en contra del **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

[Handwritten signature of Humberto Rangel Vallejo]

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

[Handwritten signature of Dulce Adriana Rocha Sobrevilla]

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

[Handwritten signature of Rosalba Ivette Robinson Terán]

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/502/2021/AI.

**ORIGINALS
IN
TEXT
TO**

ITAIT | NS
| A
| PE
SECRETARI